

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LANDELINO VILLA MEJÍA Y OTROS
DDO: PROCTER & GAMBLE COLOMBIA
RAD: 76001310501020110043300

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 061

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas por no haber sido posible culminar la revisión y estudio del proceso, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia pública dentro de la cual habrá de proferirse la respectiva **SENTENCIA**, el día **CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**. Decisión que se proferirá en forma **ESCRITURAL**, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA-9006 del 15 de diciembre de 2011.

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE**

REF: ORDINARIO
DTE: MARISOL MENDEZ URIBE
DDO:COMERCIADORA DE AUTOS MARCALI S.A
RAD: 76001 31 05 010 2015 00351-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 89

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023

Como quiera que el señor ALVARO GARCIA BOLAÑOS en su calidad de perito designado, mediante escritos que anteceden, solicita ampliación de sus Honorarios asignados, el Juzgado le hace saber al auxiliar de la justicia, que estos serán resueltos en audiencia la cual esta programada para el 26 de julio de 2023, a las 8:30 a.m.

Por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en cuenta los escritos presentados por el Auxiliar de la justicia para que obren y conste en el expediente digital

SEGUNDO: HAGASELE saber al perito que, frente a sus solicitudes, el juzgado se pronunciara dentro de la audiencia pública reseñada para el día 26 de julio de 2023 a las 8:30 am

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, __27 de marzo de 2023__

En Estado No. 45 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210049900
DTE: JHON JAIRO PAJA
DDO: BANCO POPULAR S.A. y T&S TEMSERVICE
LITIS: SERO SERVICIOS OCASIONALES SAS
LLAMADO GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 70
Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023

Una vez revisado el escrito de contestación presentado por parte de las demandadas BANCO POPULAR y SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., se encuentra presentada dentro del término legal y reuniendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo cual, se tendrá por contestada.

Como quiera que en el escrito de contestación la demandada BANCO POPULAR S.A., llama en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., aduciendo que “la sociedad constituyó a través de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. unas pólizas de cumplimiento a favor del BANCO POPULAR S.A. distinguida bajo el No. 21-45-101008097 y No. 21-45-101062203 para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. En el evento remoto que se accediera a las pretensiones de la demanda y se ordenara a la entidad BANCO POPULAR S.A., al pago de emolumentos de carácter laboral, tales como salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones, en virtud de las garantías otorgadas por la sociedad SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. y T&S TEMSERVICE S.A.S, se hace necesario LAMAR EN GARANTÍA a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. y esta tendría que asumir cualquier condena a cargo de mi representada, en virtud de las pólizas constituidas a favor de la entidad bancaria, para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, rubros que precisamente terminan siendo las pretensiones de la demanda.” Petición que el despacho encuentra ajustada a lo dispuesto en el art. 64 C.G.P y ss. Por lo cual, será admitida.

Seria del caso disponerse la notificación personal de la llamada en garantía, en los términos del art. 66 cgp, sino fuera porque, la parte actora aportó constancia de haber surtido la notificación a través de los correos electrónicos: juridico@segurosdelestado.com, carlosjuliosalazar@hotmail.com, el día 08/02/2022, de las cuales se desprende el acuso de recibo, sin que se pronunciara.

22ConstanciaNotificac...pdf

**e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	264885
Emisor	wgi1977@yahoo.com
Destinatario	carlosjuliosalazar@hotmail.com - SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto	NOTIFICACION D 806/2020 (LLAMADO EN GARANTIA)
Fecha Envío	2022-02-08 19:46
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /02/09 08:11:26	Tiempo de firmado: Feb 9 13:11:26 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6
El destinatario abrió la notificación	2022 /02/09 08:11:51	Dirección IP: 190.99.233.186 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/97.0.4692.99 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2022 /02/09 08:11:51	Dirección IP: 190.99.233.186 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/97.0.4692.99 Safari/537.36
Acuse de recibo	2022 /02/09 08:11:53	Feb 9 08:11:27 d-205-282c postfix/smtp[20550]: 639941248526: to=<carlosjuliosalazar@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.66.33]:25, delay=1.4, delays=0.14/0.0/0.55/0.73, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2d2c2c2cb5a1c640f6d0d661ace8d1e7c1192c027496931e4f234410:entrega.co> [InternalId=25842818223050, Hostname=CM6PR06MB3177.namprd16.prod.outlook.com] 27450 bytes in 0.201, 132.850 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)

22ConstanciaNotificac...pdf

**e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

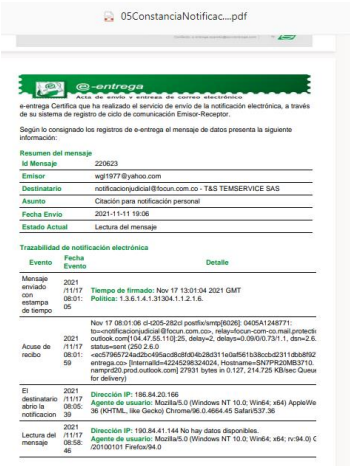
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	264884
Emisor	wgi1977@yahoo.com
Destinatario	juridico@segurosdelestado.com - SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto	LLAMADO EN GARANTIA
Fecha Envío	2022-02-08 19:44
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /02/09 08:11:25	Tiempo de firmado: Feb 9 13:11:25 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6
Acuse de recibo	2022 /02/09 08:11:54	Feb 9 08:11:27 d-205-282c postfix/smtp[23712]: C574C124850B: to=<juridico@segurosdelestado.com>, relay=segurosdelestado-com.mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=1.3, delays=0.11/0.0/0.42/0.16, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d37712e3fe9d38f7080d6873bc91737216073e0c7d5512e4a402060894d:entrega.co> [InternalId=74934294417355, Hostname=SA0PR16MB3886.namprd16.prod.outlook.com] 28240 bytes in 0.119, 230.703 KB/sec Queue for delivery)
El destinatario abrió la notificación	2022 /02/09 08:25:51	Dirección IP: 181.55.174.4 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/98.0.4758.82 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2022 /02/09 08:25:53	Dirección IP: 181.55.174.4 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/98.0.4758.82 Safari/537.36

Atendiendo que la notificación se surtió antes de haberse proferido el auto que admite el llamamiento en garantía, no puede tenerse por notificada, por lo que, en aras de salvaguardar su derecho a la defensa y el debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente escrito de contestación de la demanda, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Respecto a la notificación de la demandada solidaria T&S TEMSERVICE S.A.S., obra a fl. 5 del expediente digital que, constancia expedida por la empresa postal e-entrega, surtida a través al correo notificacionjudicial@focun.com.co, el día 17/nov/2021, del cual se desprende el acuso de recibo el mismo día a las 08:01:05 horas.



Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806/2020 y el art. 8° de la Ley 2213/2022, se entiende surtida la notificación personal, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por tanto, el termino de traslado se vencía el día 03 de diciembre de 2022.

Y como quiera que el día 11/01/2022, se recibe a través del correo institucional, escrito de contestación presentado por la demandada T&S TEMSERVICE S.A.S., se encuentra impetrada fuera del término legal, por tanto, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 31cpt y ss, el cual señala:

“PARÁGRAFO 20. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

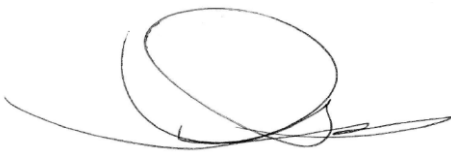
En virtud de lo anterior, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

- 1°. Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas BANCO POPULAR y SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.
- 2°. TENER como indicio grave la falta de contestación por parte de T&S TEMSERVICE S.A.S.
- 3°. ADMITIR el llamamiento en garantía de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- 4°. TENER notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente escrito de contestación de la demanda, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.
- 5°. RECONOCER personería al DR. ARANA BRANDO S.A.S., titular de la C.C.79.157.258 y T.P.54805 CSJ, para actuar en representación de la demandada BANCO POPULAR S.A.
- 6°. RECONOCER personería al DR. JUAN MANUEL GUERRERO MELO, titular de la C.C.1.085.245.792 y T.P.171980 CSJ, para actuar en representación de la demandada T&S TEMSERVICE S.A.S.

7°. RECONOCER personería al DR. EDUARDO FIQUITICA CASTELLANOS, titular de la C.C.2.988.796 y T.P.82950 CSJ, para actuar en representación de la demandada SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/03/2023

En Estado No. 45 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 76001310501020230007700
DEMANDANTE: LUZ MARIA MARIN RAMIREZ Y OTRA
DEMANDADO: UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109
Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante advierte al despacho de un error cometido en el auto interlocutorio nro. 86 de fecha 14 de marzo de 2023, en el entendido de que el numeral 2º del resuelve, quedo mal registrado el número de cedula de la ejecutante.

Una vez revisado el expediente, se corrobora que la cedula de ciudadanía de la ejecutante LUZ MARIA MARIN RAMIREZ, corresponde al número 38.895.387 y no como se indico en el numeral 2º del auto nro. 86 del 14/03/2023:

“(...)SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. - UGPP y en favor de la señora LUZ MARIA MARIN RAMIREZ. CC. 29.211.848 (...)”

Si bien el art.285 del C.G.Proceso, señala que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (subrayado por el despacho). La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

También lo es que, jurisprudencialmente se ha indicado que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento (Sentencia STL 3434/2013 Rad. 50209).

Así las cosas, deberá de disponerse la corrección del numeral 2º del auto nro. 86 del 14/03/2023, en tal sentido.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el 86 de fecha 14 de marzo de 2023, en su numeral 2º, en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA

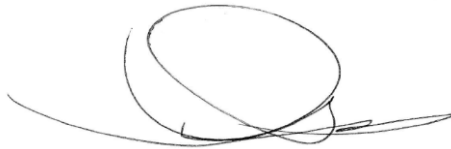
PROTECCION SOCIAL. - UGPP y en favor de la señora **LUZ MARIA MARIN RAMIREZ**, titular de la CC. **38.895.387**, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes CONCEPTOS, reconocidos en la sentencia No. 181 del 19 de noviembre de 2021 proferida por esta oficina judicial y confirmada por la No. 287 del 28 de septiembre de 2022, proferida por el H.T.S. DE CALI, SALA LABORAL:

- a. La suma de \$45.342.749,91 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 02 de julio de 2017 al 31 de agosto de 2022, precisando que la mesada pensional para el año 2022 es de \$728.658,43.
- b. La suma de \$728.658.43 por concepto de mesada pensional a partir del 01/01/2022 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo pensional, más los reajustes y mesadas adicionales que establezca la ley.
- c. La suma correspondiente a intereses moratorios de que trata el art. 141 ley 100/1993, liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 01 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo pensional.
- d. La suma de \$2.500.000 por concepto de costas procesales liquidados en el proceso ordinario.
- e. Por las costas que se causen dentro del presente ejecutivo

SEGUNDO: En lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _45_, se notifica a las partes el presente auto.

Cali, 27/03/2023

Sria, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

DTE: MARIA ANGELA MARQUEZ CANDELO

DDO: COLPENSIONES y PORVENIR

RAD: 7600131051020210056900

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3
Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023

De la revisión del expediente, se observa que las ejecutadas formularon excepciones de mérito¹, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (art. 442 C.G.P.). En consecuencia, de lo anterior y conforme con lo preceptuado en el Artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral, se ordenará correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez días (10) a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 443 del C.G. P. para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a los doctores Miguel Ángel Ramírez Gaitán, titular de la C.C. 80.421.257 y portador(a) de la T.P. No. 86.117 del H. C.S. de la J., y a Ferney Guillermo Calvo Calvo, titular de la C.C. 9.911.475 y Portador (a) de la T.P. No. 249.869 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto de la ejecutada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, titular de la C.C. 79.985.203 y T.P. No. 115849 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada PROVENIR S.A., en los términos del poder conferido.

CUARTO: SEÑALAR el día 28 de agosto de 2023 a las 2:30pm, a fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

Esc1*

N JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27/03/2023

En Estado No. 45 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaría

¹ Ver fl.19 y 20 exp.digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020160019000
DEMANDANTE: JESUS MARIA HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
LITIS: HEREDEROS DE MARIA NELLY CALDERON LUGO

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

Una vez revisado el expediente se encuentra que a través de auto nro. 254 del 10/10/2022, se dispuso el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la Sra. MARIA NELLY CALDERON LUGO, así mismo se designó como curador ad-litem a la DRA. MARIA DEL SOCORRO QUINTERO FAJARDO, sin que se pronunciara de la designación.

Así las cosas, deberá removerse del cargo para su lugar, designar al IVAN JAVIER LORZA PATIÑO, titular de la C.C.16.693.763 y T.P.320350 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivanjavierlorza@gmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

Por último, deberá tenerse como gastos de curador ad-litem, la suma de \$600.000, a cargo de la parte demandada, tal y como se indicó en auto 1088 del 05/06/2018.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1º. Remover del cargo del cargo al curador ad-litem a la DRA. MARIA DEL SOCORRO QUINTERO FAJARDO, para en su lugar, designar al Dr. IVAN JAVIER LORZA PATIÑO, titular de la C.C.16.693.763 y T.P.320350 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivanjavierlorza@gmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

2º. Téngase como gastos de curador ad-litem, la suma de \$600.000, a cargo de la parte demandada, tal y como se indicó en auto 1088 del 05/06/2018.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-
VALLE

EN ESTADO NO. 45, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 27/03/2023
SRIA. LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS